



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que mediante auto del 30 de agosto hogaño, se corrió traslado de la nulidad formulada por el apoderado del codemandado José Fernando Serna Gómez (anexo 01, cdno nulidad).

Dentro del término de traslado ejecutoria del auto reseñado, la parte demandante no efectuó pronunciamiento frente a la nulidad incoada.

Anuncio que obra informe mensual allegado por el secuestre actuante (anexo 78, cdno. principal) y petición aportada por el extremo activo, solicitando fijar fecha de la diligencia de remate del bien aprisionado (anexo 79, igual).

En la fecha, 19 de septiembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2020-00209-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 700-2023

ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el señor Marcolino Carantón Bermúdez contra los señores Argemiro Naranjo Noreña y José Fernando Serna Gómez, habiendo transcurrido el término de traslado ordenado mediante auto del 30 de agosto de la presente anualidad, acomete el despacho a dirimir la solicitud de nulidad procesal que fue incoada por el apoderado del coejecutado José Fernando Serna Gómez, mediante la cual denuncia la consumación de la causal 8 del artículo 133 de la obra adjetiva; en dicho sentido se advierte que pregona el numeral 5°, sin embargo entiende este despacho que se trata de un error de transcripción por cuanto no lo desarrolla en el contenido de la petición.

Procede a compendiarse la intervención del codemandado José Fernando Serna Gómez, quien, por intermedio de abogado alude al decreto de la nulidad, resaltándose que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno frente a las manifestaciones contenidas en memorial que nos convoca.

Afirma el mandatario objetante que mediante auto del 20 de abril del año que cursa, se impartió aprobación al avalúo presentado el 3 de febrero anterior por el extremo activo de la litis, sin que previamente se corriera traslado al mismo, refiriendo que no obra dicha providencia en todo el expediente; en tanto, invoca la causal arriba descrita, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 respecto a la comunicación de los estados, resaltando que dicho acto debe ser virtualmente y con inserción de la providencia, además con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 295 del C.G.P., debiéndose permitir acceder a la providencia que se fija y resalta que el estado debe conservarse en línea para su permanente consulta.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto que aprobó el avalúo presentado por la parte demandante

Pasadas las diligencias a despacho para desatar la reyerta presentada, a ello se apresta este juzgador, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente destaca este juzgador que el compendio procesal contiene unas reglas de imperativo cumplimiento, tendientes a efectuar una revisión de las solicitudes de nulidad a la luz de unos requisitos que definen su procedencia, con el fin de evitar peticiones sin fundamento o erigidas para dilatar el trámite; en tanto, instituyó en el artículo 135 de la misma norma procesal como una prohibición para alegar la nulidad “...*quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...*” y seguidamente precisa que “...*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como*



excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...” (negritas del despacho).

Una manera de establecer sobre la procedencia de la nulidad invocada, es inicialmente determinar si se cumplen con los presupuestos para estudiar de fondo la causal que la genera, teniendo como cimiento el canon transcrito con anterioridad y que fija los requisitos para alegar el vicio que la configura; así las cosas, sobre la (i) *legitimación*, debemos indicar que el demandado es quien se encuentra afectado con la presunta omisión en la fijación del estado o en la indebida notificación del auto de otorgó traslado al avalúo presentado por el extremo activo el 3 de febrero del año que avanza, por lo cual puede proponerla; (ii) *expresar la causal invocada, los hechos en los que se funda y las pruebas que pretende hacer valer*, lo que efectivamente formuló el petente en el escrito aportado al dossier el 17 de agosto hogaño; no obstante, sobre las exigencias siguientes, debe decirse que si bien el ejecutado no fue quien originó la nulidad, pues según su decir, el despacho omitió notificar por estados el auto que dio traslado al precitado dictamen, como tampoco pudo haberla alegado como excepción, toda vez que la misma fue originada de manera posterior al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sí es diáfano para este juzgador que el señor José Fernando Serna Gómez, quien confirió poder a profesional del derecho según se observa en anexo 66 del cuaderno principal, actuó después de ocurrida la presunta causal alegada, sin proponerla.

Dicha omisión se cristalizó una vez el profesional del derecho designado por el codemandado compareció a la audiencia de remate iniciada por este despacho judicial el 8 de agosto de 2023, según se observa en acta obrante en el anexo 75, la cual fuera declarada desierta ante la falta de postores, sin embargo, quedó registrada su asistencia tanto en el video respectivo como en la citada pieza procesal, diligencia en la que además el suscrito puso en conocimiento de los apoderados la decisión tomada, sobre la cual el abogado memorialista manifestó no tener pronunciamiento alguno, solicitando al representante judicial de la contraparte otorgar su número de teléfono celular, omitiendo exponer los inconformismos que ahora exterioriza.

Y es que, según el procedimiento seguido para este tipo de procesos, la audiencia de remate se programa una vez el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, situación que debe conocer ampliamente al abogado, en tanto, debió indagar sobre el avalúo que otorgaba las bases para la subasta pública y no pretender comparecer y actuar en la audiencia aludida, sin alegar las causas de la nulidad que ahora evoca.

Sobre lo anterior expresa el artículo 136 *ibidem* que la nulidad se considerará saneada cuando “... *la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*”, encontrando este juzgador que, ante la actuación como apoderado del extremo pasivo en la citada diligencia de remate, deba procederse de acuerdo a lo instituido por el artículo 135 ya aludido que refiere que “...*el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada ...*”.

En este punto se precisa que de una revisión efectuada al dossier, el acto de apoderamiento realizado por el señor José Fernando Serna Gómez fue aportado el 26 de mayo por el profesional del derecho designado, mediante memorial en el cual además solicitó el envío del expediente, lo que acaeció el 30 siguiente según se evidencia en anexo 67, empero este despacho no ha efectuado el pronunciamiento expreso aceptando el poder otorgado, lo que deberá realizarse en la presente decisión, omisión que de ninguna manera ha afectado las facultades otorgadas por el demandado al abogado para representarlo en este juicio compulsivo, pues es diáfano que se le ha permitido su comparecencia, inicialmente enviando el expediente una vez solicitado y posteriormente en la audiencia de remate declarada desierta el 8 de agosto de 2023, en tanto, su actuación hasta la fecha ha sido aceptada por su ejercicio, según lo establecido en el artículo 74 *ibidem*.



Así las cosas, debe este despacho rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el mandatario del codemandado José Fernando Serna Gómez, toda vez que la misma se encuentra saneada ante la actuación de aquel, en la audiencia iniciada el 8 de agosto de 2023 que declaró desierta la licitación, por cuanto en la misma no expuso la nulidad que ahora depreca; la cual como pasará a explicarse también resultaría infundada.

2. En gracia de discusión, considera pertinente este despacho dilucidar lo esbozado por el nulitante en el escrito que dio origen a la presente decisión, a efectos de dejar claro la legalidad con la que se ha actuado en el trámite de la referencia.

Se tiene que la causal de nulidad alegada por el apoderado del codemandado José Fernando Serna Gómez en relación a la presunta omisión de correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante, se fundamentó en la consagrada el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual establece que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “...- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..”

Pues bien, es pertinente precisar el contenido de la referida norma, toda vez que el numeral evocado expresamente admite la solicitud de nulidad cuando se trata de la indebida aplicación de las normas que componen los lineamientos tendientes a perfeccionar el enteramiento de la demanda a los convocados y otros actos similares; y posteriormente indica la forma cómo debe corregirse la actuación cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta a la que decide admitir la demanda o librar mandamiento de pago, advirtiendo que es nula la actuación que dependa del proveído dejado de notificar; en tanto, para que proceda la causal invocada por el apoderado del convocado debía existir una providencia sin notificar como omisión atribuible al despacho, situación que no ha acaecido en el trámite otorgado a la presente ejecución, según se pasa a explicar.

Efectivamente se observa que mediante memorial adosado el 3 de febrero de 2023, al apoderado del extremo activo aportó avalúo catastral del bien identificado con folio N° 100-221803, objeto de la presente ejecución (anexo 56, cdno ppal), al cual se otorgó traslado de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 del C.G.P. mediante auto del 22 de febrero de 2023 obrante en anexo 58 del mismo cuaderno, decisión que fue registrada en el sistema justicia XXI de este despacho judicial, en tanto, notificada por estados del 23 siguiente, y que además, en cumplimiento a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, (que desde el 20 de junio de dicha anualidad reemplazó el Decreto 806 de 2020 citado de manera imprecisa por el profesional del derecho), fue publicada en el micrositio de la página de la Rama Judicial en “estados electrónicos” con la inserción de la respectiva providencia a la cual tienen acceso quienes efectúen la correspondiente consulta; lo que conllevó a que en proveído del 20 de abril siguiente, sin pronunciamiento alguno por parte de los ejecutados, este despacho aprobara el dictamen allegado.

Según lo anterior, no entiende este juzgador los argumentos que cimientan la solicitud de nulidad incoada por el extremo pasivo, toda vez que este despacho corrió traslado del avalúo



presentado, durante el término legalmente establecido, garantizando a los interesados el conocimiento de la providencia, la cual quedó a disposición pública mediante la inclusión en los estados electrónicos, actuación que debió conocer el profesional del derecho actuante, toda vez que es su deber consultar dicha publicación y estar pendiente de las decisiones tomadas en relación a los procesos donde actúa en representación de sus clientes, omisión que no puede trasladar a este despacho, como tampoco utilizar en pro de dilatar el trámite; ello a pesar que hubiese recibido el apoderamiento con posterioridad, pues implicaba una revisión minuciosa del dossier que le fue enviado, según se desprende el anexo 67.

3. Finalmente se incorporará al plenario el informe mensual allegado por el secuestre para el conocimiento de las partes; y, sobre la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate del bien aprehendido, se resolverá una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta mediante apoderado judicial por el señor José Fernando Serna Gómez, dentro de este trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido en su contra y del señor Argemiro Naranjo Noreña, por el señor Marcolino Carantón Bermúdez, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente trámite al abogado Daniel Robledo Pérez identificado con T.P. 286.759 del C.S. de la J., para actuar en representación del codemandado José Fernando Serna Gómez, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- INCORPORAR al plenario el informe mensual allegado por el secuestre actuante, visible en anexo 78 del cuaderno principal, el cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

CUARTO.- INCORPORAR la petición de fijar fecha y hora para remate, allegada por el apoderado del extremo activo de la litis, sobre la cual se resolverá una vez en firme la presente decisión. Por secretaría ingrese a despacho transcurrido el término legal, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303f37b28868916483187de225163956216cc7313af714af9b7418d153f6e2e2**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>